



Juicio No. 12283-2023-01978

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN QUEVEDO. Quevedo, martes 26 de diciembre del 2023, a las 10h53.

VISTOS.- En la sala de audiencia de la Unidad Judicial Penal de Los Ríos Quevedo, con fecha 18 de Diciembre del 2023, las 10h00, en audiencia oral, publica y contradictoria en procedimiento expedito, que se realizó para juzgar la conducta del contraventor Teixidor Masdevall Alfons, el mismo que compareció con su defensor Abogado Jose Antonio Cedeño Hablich, no compareció el agente de la Empresa Transvial EP Terminal Terrestre Tránsito y Seguridad Vial de la ciudad de Babahoyo, Secretaria encargada Doctora Susana Dioselina Herrera Vaca, y el suscrito Juez de la Unidad Judicial Penal de Los Ríos doctor Freddy Barzola Miranda, en la que se tomó conocimiento mediante escrito de impugnación presentado por el ciudadano Teixidor Masdevall Alfons, indicando que: "...El dia de ayer jueves 12 de octubre del 2023, a esos de las 10h00, ingrese a la página Web de la Agencia Nacional de Tránsito, me encuentro con la sorpresa que el BHY-GAD BABAHOYO- LOS RIOS, ha generado la citación BAB000001074135, al vehículo de mi propiedad de placas GSZ3668, la cual ha sido detectada por el aparato electrónico foto-radar, ubicado en la Estatal E25 vía Babahoyo – Quevedo, por supuestamente haber infringido la norma de cuidado establecida en el Art 389 6. COIP "La o el conductor que con un vehículo automotor exceda dentro de un rango moderado los límites de velocidad permitidos, de conformidad con los reglamentos de tránsito correspondientes."; está citación y multa ha sido emitida 14 de enero del 2023, a las 18h09, por haber estado circulando mi automotor a una velocidad de 110 km/hora.- La citación BAB000001074135, aplicada al vehículo de mi propiedad, de placas GSZ3668, emitida 14 de enero del 2023, a las 18h09, de la cual no se sido notificado por ninguno de medios de la ley franquea, por parte de la institución impugnada y como lo determina la Corte Constitucional en su sentencia No. 71-14-CN/19, de fecha 04 de junio 2019. "52. En consecuencia no puede considerarse que se ha cumplido con la notificación de una citación por su sola difusión en un portal web, ya que la autoridad de tránsito deberá buscar los medios más eficaces y adecuados para dar a conocer al propietario del vehículo sobre la contravención detectada por un mecanismo tecnológico." en armónico con el Art.179.b.de la LOTTTSV reformada. Por el solo hecho de no haber sido notificado con la presente contravención de tránsito, por ningún medio electrónicos y/o tecnologicos efectivos y adecuados se establece que a operado a mi favor la prescripción de la presente contravención de tránsito, por haber trascurrido más de los plazos determinados en la regla 6. del Art 417 del COIP 'En caso de contravenciones, el ejercicio de la accion prescribirá en tres meses, contados desde que la infracción se comete...". – Una vez concluida las etapas constantes en la sección tercera, párrafos primero, segundo, tercero, del Código Orgánico Integral Penal corresponde de conformidad con lo establecido en el párrafo cuarto, toda vez que anuncie la decisión judicial al concluir la audiencia de juzgamiento y siendo el estando la causa de reducir a escrito la sentencia con la motivación completa y suficiente, y siguiendo los requisitos establecidos en el Art. 621, 622 del Código Orgánico Integral Penal, se hacen las siguientes

consideraciones: PRIMERO: El suscrito Juez de la Unidad Judicial Penal del Cantón Quevedo es competente para conocer y resolver la presente causa, en virtud a lo dispuesto en los artículos 167 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador; 150, 224 y 225 Numerales, 6, 8 de la Código Orgánico de la Función Judicial; Art. 398, 399, 400, 402,403,404 del Código Orgánico Integral Penal.- SEGUNDO: Se observa que al proceso se le ha dado el trámite de Ley correspondiente, y que no se advierte la existencia de omisiones de solemnidades sustanciales que pudieren acarrear vicios de nulidad de lo actuado, tomando en consideración que se ha cumplido con la norma suprema del Art. 76 de la Constitución de la República, en la que debe asegurarse el debido proceso, el mismo que es respetar, observar y aplicar las garantías constitucionales básicas, entre las que se encuentra el Derecho a la Defensa, que comporta no ser privado de tal ejercicio, en ninguna etapa o grado del Proceso; atento a los numerales 1 y 2 del Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, siendo facultad primordial, cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes, se apliquen los principios procesales, logrando así una hegemonía de derechos, y habiendo respetado cada uno de ellos dentro del presente expediente se declara valido el proceso.- TERCERO.-Durante la sustanciación de la audiencia oral pública de juzgamiento por contravención de tránsito, en la que comparecieron el impúgnate con su abogado patrocinador, no compareció el agente de la Empresa Transvial EP Terminal Terrestre Tránsito y Seguridad Vial de la ciudad de Babahoyo, pese haber estado notificado y luego de instalada la respectiva audiencia con las formalidades establecidas en los art. 560, 562, 563, 564 del COIP, entre las pruebas presentadas se evacuaron las siguientes.- INTERVENCIÓN DEL ABOGADO JOSE ANTONIO CEDEÑO HABLICH, quien manifiesta que, en representación de Teixidor Masdevall Alfons, he comparecido a impugnar la citación No. BAB000001074135, generada al vehículo de su propiedad de placas GSZ3668 por el BHY – GAD LOS RÍOS, el 14 de enero del 2023, a las 18h09 minutos por supuestamente haber infringido la norma de cuidado establecida en el Art. 389, numeral 6, del COIP, el 14 de enero del 2023, en la vía estatal E25 Babahoyo – Quevedo, señor juez, hago conocer a usted que jamás ha sido notificado con esta citación el impugnante para que puede ejercer su derecho tal como lo establece la sentencia de la corte constitucional No. 71-12- CN/19 del 4 de junio del 2019, armónico con el art. 644 del COIP y art, 179 de la LOTTTSV., también así que de la documentación ingresada por la institución demandada impugnada es el GAD de Babahoyo, se establece claramente que esta citación impugnada no ha sido notificada por ningún medio que la ley franquea al impugnante, por lo que pido a usted, que por haberse violentado ese derecho a la defensa, las garantías del debido proceso en la seguridad jurídica deje sin efecto la mencionada citación y también la multa impuesta. – CUARTO.- RESOLUCIÓN.- En los tiempos pasados, no existía para el juez el deber de motivar sus decisiones, y resoluciones por tanto no estaba en la necesidad de expresar la ratio decidendi, pero en la actualidad se considera a la motivación de la decisión judicial como un elemento del debido proceso y como una forma de control social. En otros términos, los jueces tenemos el deber constitucional de motivar las sentencias que expedimos en concordancia del Art. 76.- No: 7 literal L de Nuestra Constitución de la República que establece que "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

No: 7 literal L l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados", pero no con cualquier motivación. Por tanto, es necesidad jurídica y ética de este Juez , llenarse de argumentos y motivar de manera clara, coherente e idónea las razones de su resolución, a fin de garantizar y brindar seguridad jurídica a todos los ciudadanos y ciudadanas, por lo que así procedemos a hacerlo, teniendo en consideración el Art. 168 de la Constitución de la Republica establece que la administración de la justifica en aplicación de los deberes deberán cumplir con los siguientes principios, en el punto seis en el que se establece que: 6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo; El Código Orgánico de la Función Judicial establece en su Art. 19 que el principio dispositivo de inmediación y concentración que todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitima, las juezas y jueces resolverán con lo evacuado por las partes en el proceso y en merito a las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley. Consecuentemente de lo sustanciado en esta audiencia conforme lo estipulan los Arts. 560, 562, 563, 564, 634 No: 6, 641, 644, 645 del Código Orgánico Integral Penal.-PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.- Nuestro sistema procesal conforme lo establece la Constitución de la República en su Art. 169, es un medio para la realización de la Justicia, y las normas procesales deben consagrar los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación celeridad y economía procesal. Se han cumplido con estos principios y el contraventor no ha quedado en estado de indefensión, es decir, no ha sido privado del derecho de defensa, consagrado en el Art. 75 y Art. 76 No 7, lit. a, de la Constitución de la República, presumiéndose su inocencia, conforme lo establece el Art. XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el Art. 8 No 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o "Pacto de San José de Costa Rica" así como la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 76 Numeral 2, según la cual "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada", en consecuencia para que se haga posible la imposición de penas o sanciones administrativas, el principio de presunción de inocencia debe ser desvirtuada por el Estado o por el acusador particular, recayendo sobre estos la carga de la prueba, pues la duda beneficia a la persona procesada. Se ha respetado el debido proceso, garantizado por el artículo 76 de la Constitución de la República, que es un principio fundamental, siendo el conjunto de derechos propios de las personas y condiciones, de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes sean sometidos a juicio gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso justo, pronto y transparente. Carrión Lugo lo define como el "Derecho que todo justiciable tiene de iniciar o participar en un proceso teniendo, en todo su transcurso, el derecho de ser oído, de alegar, de probar, de impugnar sin restricción alguna", lo cual guarda relación también con el derecho de seguridad

jurídica, derecho que se encuentra garantizado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, el mismo que se fundamenta en el respeto a la Constitución como norma suprema y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia No. 020-14-SEP-CC, caso No. 0739-11-EP. Señala que "... el derecho a la seguridad jurídica conlleva la confiabilidad en el orden jurídico que garantiza la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley. Es la garantía que da la convicción, certeza o seguridad a las personas en el sentido de que las autoridades investidas de una potestad jurisdiccional aplicarán y darán cumplimiento a lo previsto en la Constitución y en la normativa vigente"; lo cual se encuentra íntimamente ligado con la tipicidad, reconocida en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República, que es un elemento fundamental en materia penal o tránsito, toda vez que a través de esta garantía los miembros de la sociedad tienen la certeza de la existencia de conductas configuradas como infracciones y las sanciones que devienen de estas, precautelando que las personas conozcan con anterioridad del cometimiento de determinado acto u omisión, las consecuencias jurídicas que estos producirán.-FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL JUICIO.- El Código Orgánico Integral Penal en el artículo 453 puntualiza que la prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada. Si bien el sistema oral exige la sustanciación oral de las experticias y de toda la prueba en general, no es menos cierto que las pruebas deben actuarse respecto de los hechos controvertidos y no de los incontrovertidos o de aquellos sobre cuya verdad intrínseca y procesal hay consenso; excepto de lo que constituye el núcleo del tipo penal y de los hechos que por sí mismo puedan acarrear una duda razonable. Se debe establecer que la Jueza o Juez de Garantías Penales no puede referirse sino a las pruebas actuadas en el juicio y que deben responder a los principios generales de disposición, concentración e inmediación como manda la norma contenida en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, así como tener en cuenta los criterios de valoración que india el Art. 457 del Código Orgánico Integral Penal, y que el Juzgador solo puede resolver, sobre una verdad procesal que las partes han coadyuvado entre sí a construirla sobre la base de los hechos reales de lo que él o la juzgador conocerá en su función, en la forma que le ha sido posible a las partes, trasladar al conocimiento de la Jueza o Juez y convertirla en verdad procesal en la que aparecen circunscrito los hechos, en el presente caso valoradas las pruebas producidas en audiencia oral del juicio en procedimiento expedito; convicción que es en base del mérito y resultados de la prueba cuya producción y formulación que se haya apreciado en el curso del Juicio. Los medios de prueba son el documento, el testimonio y la pericia que se encuentran establecidas en el Titulo IV, Capítulo Tercero del COIP.- MATERIALIDAD Y RESPONSABILIDAD: En nuestra legislación, juristas como Jakobs, Claus Roxin, Jorge Zavala Baquerizo, Raúl Zafaroni entre otros, nos enseñan que en el proceso penal deben probarse dos componentes que es el fundamento de éste, tanto la comprobación conforme a derecho de la existencia material de la infracción; y, la responsabilidad penal del acusado, son las presunciones que el juzgador debe llegar a evidenciar dentro del proceso. De lo que se ha actuado como prueba en esta audiencia conforme al Art. 457 que establece los criterios de valoración, y en base al

principio de contradicción cumplido en la audiencia de juzgamiento en la que las partes expusieron sus teorías y la práctica de las pruebas, en tal sentido se establece que el ciudadano impugnante Teixidor Masdevall Alfons, el mismo que compareció por intermedio de su defensor Abogado Jose Antonio Cedeño Hablich, se considera lo siguiente: La citación extendida por la dirección de transito del cantón Babahoyo No. BAB000001074135, cometida el 14 de enero del 2023, a las 18:09:46, en contra el vehículo de placas GSZ3668, de lo cual se llega a determinar en lo que respecta a contravenciones, por medios tecnológicos, no es necesario la comparecencia del agente convalidador en la audiencia, en la presente causa se establece en especial lo que respecta al acta de notificación al correo electrónico con fecha 6 de octubre del 2023, tome en consideración que la fecha de emisión de la citación que es 14 de enero del 2023, ante lo cual, tenemos que se ha excedido el tiempo del cual en que debería haberse notificado que son las setenta y dos horas y además de esto se llega a determinar que no consta el correo electrónico, sin embargo asimismo a foja 21 consta otra acta de notificación en donde se le notifica 7 de marzo del 2023, asimismo fuera del tiempo o plazo establecido por la norma al correo alfons@balsabock.com, cuando el correo electrónico es alfons@balsablock.com, de lo cual existe un error en cuanto a la notificación como también la extemporaneidad de la notificación, esto es que se ha notificado a un correo inexistente del cual también conlleva a afectar el derecho a la defensa, en consecuencia, el suscrito Juez, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA SE RATIFICA EL ESTADO DE INOCENCIA DEL CIUDADANO Teixidor Masdevall Alfons, ecuatoriano, mayor de edad, estado civil divorciado, domiciliado en la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos, con cedula de ciudanía No. 0956509947, dejando sin efecto la citación No. BAB000001074135, de fecha 14 de enero del 2023.- Para el cumplimiento remítase copias certificadas de la sentencia, razón de ejecutoria y de la citación al Director de la Empresa Transvial EP Terminal Terrestre Tránsito y Seguridad Vial de la ciudad de Babahoyo, y al Director de la Agencia Nacional de Transito del Ecuador, previniéndole que en caso de incumplimiento a lo dispuesto por esta Autoridad se procederá conforme lo determina la legislación penal.- Actúe e intervenga la doctora Susana Herrera Vaca, en su calidad de secretaria encargada de la Unidad Judicial Penal de Quevedo. -NOTIFIQUESE.

BARZOLA MIRANDA FREDDY ARTEMIO

JUEZ (E)(PONENTE)